



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

RESOLUCION DE GERENCIA N° 0023-2017-GAF-MPC

Cañete, 31 de Enero del 2017

EL SEÑOR GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El escrito presentado por el señor **ANDRES CHAHUAYO ALVAREZ**, de fecha 05 de Enero del 2017, donde solicita el cumplimiento del Acta de Tracto Directo del año 2011, sobre pago adicionales de una remuneración diaria para los días domingos, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo que establece el artículo 194° de la Constitución Política del estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 concordante con el artículo II Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Mediante Oficio N° 001-2017-Andres Chahuayo Alvarez, de fecha 05 de Enero del 2017, solicita el cumplimiento del Tracto Directo del año 2011, sobre pagos adicionales de una remuneración diaria por los días domingos.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 24° que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador; asimismo de conformidad con el numeral 2 del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, señala que el estado reconoce los Derechos de Sindicalización, Negociación Colectiva y Huelga, Cautela su ejercicio democrático: 1) Garantiza la Libertad Sindical, 2) Fomenta la Negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, 3) Regula el Derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social, (...)

Que, mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR se aprobó el Texto Único Ordenado de Decreto Legislativo N° 728 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, régimen que de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades, se encuentran inmersos los trabajadores obreros de la Municipalidad Provincial de Cañete.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 321-2013-AL-MPC, de fecha 09 de agosto del 2013, se resolvió formalizar el vínculo laboral con Andrés Chahuayo Alvarez, reconociéndolo como servidor obrero permanente (a plazo indeterminado) sujeto a los beneficios del Régimen Laboral de la actividad Privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728 a partir del 13 de Abril del 2013.

Que, mediante la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 37° que "los funcionarios y empleados de la Municipalidad se sujetan al Régimen Laboral aplicable a la Administración Pública conforme a la Ley. Los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores Públicos sujetos al régimen Laboral de la actividad Privada, reconociéndoles los derechos inherentes a dicho régimen;





Que, mediante Acta de Trato Directo 2011, suscrita el 24 de Agosto del año 2011, por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad Provincial de Cañete - SOMUNCA y la Comisión Negociadora de la Municipalidad Provincial acordándose en el punto 3 respetar el pago de horas extras y el pago de adicionales de una remuneración diaria de cada día feriado laborado; a los obreros permanentes sindicalizado que realiza servicios los días domingos, feriados y fuera del horario normal.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 551-2010-AL-MPC, de fecha 05 de Octubre del 2010, se resolvió aprobar en todos sus extremos el acta de trato directo de fecha 24 de Agosto del 2010, la misma que aprobó en su *punto 3 respetar el pago de horas extras y el pago de adicionales de una remuneración diaria de cada día feriado laborado; a los obreros permanentes sindicalizado que realiza servicios los días domingos, feriados y fuera del horario normal.*

En ese sentido, podemos señalar que la Negociación Colectiva, es la posibilidad de negociar con el empleador las condiciones de trabajo, con la periodicidad que haya sido establecida por las Leyes o por otras formas de validez Jurídica. La Negociación Colectiva conduce el Pacto Colectivo de trabajo. En tal sentido podemos señalar que las Acta de Trato Directo y los Pactos Sindicales, aun cuando tienen algunas diferencias entre sí pueden ser fuente de generación de derechos y obligaciones de los trabajadores; sin embargo, en ambos casos, no se puede contravenir o exceder las Normas de Orden público ni las Disposiciones Legales vigentes, tal como lo señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que todo Acto Administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las Leyes o las Normas Reglamentarias, es nulo y, por lo tanto, no debe surtir efectos. (Subrayado Nuestro).

El numeral 2 de la Cuarta Disposición transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (vigente desde el 2004), reguló la aprobación de conceptos remunerativos en los gobiernos Locales, lo siguiente: "La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 1070-85-PCM, publicado 31/07/1985 y de conformidad a lo prescrito en el presente artículo. Corresponde al concejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de Nulidad de pleno Derecho de los actos administrativos que los formalicen. No son de aplicación a los gobiernos locales los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier otro tipo que otorgue el poder ejecutivo a los servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo". En ese sentido de las normas citada se puede advertir que los trabajadores obreros de las entidades públicas, se encuentran sujetas al régimen laboral de la actividad Privada y por lo tanto se encontraban comprendidas en las normas previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, siendo titulares tanto de derechos de libertad Sindical como de Derecho de Negociación Colectiva y huelga, previstos en ellas.

Que, la Ley 29465, Ley del Presupuesto Público para el año fiscal 2010, establece en su artículo 6° "Prohíbese en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole" (....) asimismo en su artículo 9° numeral 9.2 "Las entidades públicas independientemente del régimen laboral que las regule no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras. En caso se requiera mantener al personal en el centro de labores, se deben establecer turnos que permitan el adecuado cumplimiento de las funciones de la entidad". (Subrayado nuestro).





Que, la Ley N° 29626, Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2011 establece en su artículo 6 numeral 1 *"Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...); asimismo el numeral 9.2 del artículo 9° señala que "las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras".* (Subrayado nuestro).

De acuerdo a lo expuesto, se observa que dicha prohibición también se encontraba prevista para el año 2010, en que se celebró el Acta de Tracto Directo, como también en la posterior norma de Presupuesto, por tal motivo resulta contrario a la Ley cualquier acción que tenga como finalidad el incremento en las remuneraciones que perciben los trabajadores sujetos al régimen laboral que le corresponda, inclusive aquellos de convenios colectivos, por lo que se puede señalar que los actos administrativos que contravengan normas de orden público son nulas. De este modo los convenios colectivos que regían a la entrada de vigencia de las prohibiciones establecidas por las disposiciones legales de presupuesto debieron, por su carácter imperativo, sujetarse a lo establecido por dichas normas, pues la autonomía de la voluntad sindical no es absoluta, ya que debe observar obligatoriamente las limitaciones o disposiciones establecidas por dichas leyes.

Que, mediante Informe N° 048-2017-SGRRH-MPC, de fecha 20 de Enero del 2017, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, recomienda se declare Improcedente el pedido de cumplimiento de tracto Directo del año 2011, sobre pago de adicionales de una remuneración diaria por los domingos, presentada por el recurrente.

De todo lo expuesto el Acta de Trato Directo del 2010, que resuelve el pliego para el año 2011, se realizó sin tener en cuenta la Normatividad vigente en su momento; deviniendo la Improcedencia de lo requerido por el servidor peticionante, ya que todo acto contrario a la Ley y la Constitución es nulo y no debe surtir efectos.

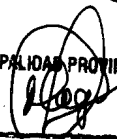
Por las consideraciones antes expuestas y en uso de las atribuciones conferidas al gerente que suscribe la presente;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de fecha 05 de Enero del año 2017, presentada por el recurrente **ANDRES CHAHUAYO ALVAREZ**, a través del Oficio N°-001-2017, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme al Art. 20° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General al interesado para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

CPC. VICTOR ABEL MAGALLANES CONDON
GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS